

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 72

Fecha: 29/09/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Acto
05001333301620140091700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE LEONARDO MUNERA ARIAS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto que ordena poner en conocimiento de las partes término de tres (3) días, contados a partir de la notificación la prueba documental allegada de forma electrónica BELLOSALUD, el treinta (30) de agosto pasado y que obra en Lo
05001333301620140091700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE LEONARDO MUNERA ARIAS	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA	Auto que ordena poner en conocimiento de las partes término de tres (3) días, contados a partir de la notificación la prueba documental allegada de forma electrónica BELLOSALUD, el treinta (30) de agosto pasado y que obra en Lo
05001333301620140091700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE LEONARDO MUNERA ARIAS	MUNICIPIO DE BELLO	Auto que ordena poner en conocimiento de las partes término de tres (3) días, contados a partir de la notificación la prueba documental allegada de forma electrónica BELLOSALUD, el treinta (30) de agosto pasado y que obra en Lo
05001333301620140091700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE LEONARDO MUNERA ARIAS	ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO	Auto que ordena poner en conocimiento de las partes término de tres (3) días, contados a partir de la notificación la prueba documental allegada de forma electrónica BELLOSALUD, el treinta (30) de agosto pasado y que obra en Lo

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Acción
05001333301620140091700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE LEONARDO MUNERA ARIAS	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto que ordena poner en conocimiento de las partes término de tres (3) días, contados a partir de la notificación la prueba documental allegada de forma electrónica BELLOSALUD, el treinta (30) de agosto pasado y que obra en Lo
05001333301620140091700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE LEONARDO MUNERA ARIAS	COMFAMA EPSS	Auto que ordena poner en conocimiento de las partes término de tres (3) días, contados a partir de la notificación la prueba documental allegada de forma electrónica BELLOSALUD, el treinta (30) de agosto pasado y que obra en Lo
05001333301620170003100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PALACIO SERNA	COOMEVA	Auto fija gastos FIJA GASTOS PERITAJE Y PONE DESISTIMIENTO
05001333301620170003100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PALACIO SERNA	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	Auto fija gastos FIJA GASTOS PERITAJE Y PONE DESISTIMIENTO
05001333301620170003100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PALACIO SERNA	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN	Auto fija gastos FIJA GASTOS PERITAJE Y PONE DESISTIMIENTO
05001333301620170003100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PALACIO SERNA	ESE HOSPITAL-MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO	Auto fija gastos FIJA GASTOS PERITAJE Y PONE DESISTIMIENTO
05001333301620170003100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PALACIO SERNA	MARIA CLARA SOTO VERGARA	Auto fija gastos FIJA GASTOS PERITAJE Y PONE DESISTIMIENTO
05001333301620170024300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELKIN ARTURO GAVIRIA ALZATE Y/O 7	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto Traslado De la parte demandada y demás intervinientes el término de TRES (3) DÍAS, el desistimiento a las pretensiones de la demanda, allegó treinta (30) de agosto de 2021.
05001333301620170038400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que resuelve RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD IUDICII
05001333301620170063600	ACCION DE REPETICION	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ANIBAL HUMBERTO MAURY ACOSTA	Auto que resuelve RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD IUDICII

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Acc
05001333301620180011200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ANDRES LONDOÑO GIRALDO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR
05001333301620180013900	ACCION DE NULIDAD	VICTOR HUGO QUINTERO TANGARIFE	RESOLUCION 003 Y 004 JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 6 DE MEDELLIN	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR
05001333301620180017800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERNAN DARIO RESTREPO VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencias PRUEBAS
05001333301620180026300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ EUGENIA NARANJO MEDINA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA	Auto que ordena poner en conocimiento. Por el término de tres (3) días, contados a de esta providencia, la manifestación efectiva de la demandada.
05001333301620180029000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA EUGENIA VELASQUEZ VELASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES	Auto que ordena poner en conocimiento. De las partes e intervinientes, por el término contados a partir de la notificación de esta documental allegada de forma electrónica. Antioquia, el veinte (20) de septiembre de expediente digital.
05001333301620180033100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARGARITA PIEDRAHITA RESTREPO	Auto decretando pruebas
05001333301620180035300	ACCION CONTRACTUAL	EMPRESA ACEROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA-VIVA	Auto que resuelve. No se accede a la solicitud de dar traslado a las propuestas y frente a la de remitirle copia de la contestación, se informa al apoderado, copia de la audiencia inicial, se envió el link de la audiencia permanente consulta.
05001333301620180035300	ACCION CONTRACTUAL	EMPRESA ACEROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto que resuelve. No se accede a la solicitud de dar traslado a las propuestas y frente a la de remitirle copia de la contestación, se informa al apoderado, copia de la audiencia inicial, se envió el link de la audiencia permanente consulta.
05001333301620180035300	ACCION CONTRACTUAL	EMPRESA ACEROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S	CONSORCIO PARQUES CY 2015	Auto que resuelve. No se accede a la solicitud de dar traslado a las propuestas y frente a la de remitirle copia de la contestación, se informa al apoderado, copia de la audiencia inicial, se envió el link de la audiencia permanente consulta.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Acc
05001333301620180035300	ACCION DE REPARACION CONTRACTUAL	EMPRESA ACEROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S	MUNICIPIO DE YOLOMBO	Auto que resuelve No se accede a la solicitud de dar traslado de propuestas y frente a la de remitirle contestación, se informa al apoderado, con audiencia inicial, se envió el link de permanente consulta.
05001333301620180035800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN HUMBERTO LEGARDA JARAMILLO	MUNICIPIO DE SANTAPE DE ANTIOQUIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL
05001333301620180035800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN HUMBERTO LEGARDA JARAMILLO	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SANTA FE DE ANTIOQUIA SAVI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL
05001333301620180035800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN HUMBERTO LEGARDA JARAMILLO	SAVIA SALUD EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL
05001333301620180039700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIBEL MONSALVE	INPEC	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA I
05001333301620180039700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIBEL MONSALVE	USPEC	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA I
05001333301620180039700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIBEL MONSALVE	NACION-MINIJUSTICIA Y DEL DERECHO	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA I
05001333301620180040600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NATALIA DAVID SEPULVEDA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	Auto que no repone NO REPONE AUTO. RECHAZA RECU
05001333301620180046000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	REINALDO DE JESUS RAMIREZ	CORANTIOQUIA	Auto que no repone NO REPONE AUTO. RECHAZA RECU
05001333301620180046000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	REINALDO DE JESUS RAMIREZ	LA NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE INVIAS	Auto que no repone NO REPONE AUTO. RECHAZA RECU
05001333301620180046000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	REINALDO DE JESUS RAMIREZ	MUNICIPIO DE COPACABANA ANTIOQUIA	Auto que no repone NO REPONE AUTO. RECHAZA RECU
05001333301620180046000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	REINALDO DE JESUS RAMIREZ	GOBERNACION DE ANTIOQUIA -SRIA DE MINAS	Auto que no repone NO REPONE AUTO. RECHAZA RECU

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001333301620190009800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO JULIO AVENDAÑO FORERO	MUNICIPIO DE YARUMAL ANTIOQUIA	Auto que niega las excepciones
05001333301620190010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA	COLPENSIONES	Auto Traslado partes 10 dias FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO P
05001333301620190018400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GILDARDO DE JESUS GALLO GARCIA	NACION-MINDEFENSA -EJERCITO	Auto Traslado partes 10 dias DECISION DE EXCEPCIONES PRE PARA ALEGAR
05001333301620190018400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GILDARDO DE JESUS GALLO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Traslado partes 10 dias DECISION DE EXCEPCIONES PRE PARA ALEGAR
05001333301620190025100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	MARIA VIRGINIA HENAO DE VALENCIA	Auto que resuelve ORDENA EMLPAZAR A LA DEMAND
05001333301620190036800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO ARGUELLES SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto decretando pruebas
05001333301620190044400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ARNULFO HERNANDEZ MONTOYA	MUNICIPIO DE COPACABANA	Auto que niega las excepciones
05001333301620190051200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLIN LTDA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencias INICIAL
05001333301620200000400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RODRIGO ROJAS JARAMILLO	MUNICIPIO DE SABANALARGA ANTIOQUIA	Auto que concede CONCEDE RECURSO APELACIONO RECHAZA LLAMAMIENTO
05001333301620200000400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RODRIGO ROJAS JARAMILLO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto que concede CONCEDE RECURSO APELACIONO RECHAZA LLAMAMIENTO
050013333016202000008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto decretando pruebas

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001333301620200017400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KELLY ANDREA ZAPATA RIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL	Auto que repone RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
05001333301620200023700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTA CECILIA DE LA OSSA DE AGUDELO	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto que resuelve ORDENA EMPLAZAR A LA VINCULADA CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA
05001333301620200025500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON EFRAIN SOTO MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que ordena requerir REQUIERE NUEVAMENTE EXHORTACION
05001333301620200027800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA CAROLINA VAHOS ALZATE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que ordena poner en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DE FALTA
05001333301620200028500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADTVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	ISABEL DE LOS DOLORES GOMEZ ARANGO	Auto Traslado partes 10 dias FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO P
05001333301620210001700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL ANGEL ORTIZ CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencias INICIAL
05001333301620210009200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ISRAEL ANTONIO AGUDELO GUARIN	Auto que resuelve ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO
05001333301620210013500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	LUZ MARLENE JARAMILLO GONZALEZ	Auto Traslado partes 10 dias FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO P
05001333301620210025500	ACCION CONTRACTUAL	UNION TEMPORAL MONTEBELLO 2019	MUNICIPIO DE MONTEBELLO	Auto admisorio de la demanda
05001333301620210026100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S- AIRPLAN S.A.S	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Auto admisorio de la demanda
05001333301620210026100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S- AIRPLAN S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admisorio de la demanda

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Ac
05001333301620210026600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON SMITH MARTINEZ LOPEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	Auto admisorio de la demanda
05001333301620210026900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Auto admisorio de la demanda

EN LA FECHA

29/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DE

DAVID ANDRÉS ORREGO
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00917-00

DEMANDANTE: DEISY NATALIA MUNERA y otros

DEMANDADA: ESE MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO y otros

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL

Se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, por el **término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, la prueba documental allegada de forma electrónica, por la ESE BELLOSALUD, el treinta (30) de agosto pasado y que obra en el expediente digital.

Lo anterior, para que las partes e intervinientes, alleguen las consideraciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

¹ Correo demandante: info@villegasabogadosasociados.com
Demandados y llamados: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
karlezu54@hotmail.com erika.hernandez@antioquia.gov.co
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co palacioconsultores@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2017-00031-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: SANDRA YURANI MUÑOZ RODRIGUEZ y otros

DEMANDADO: HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y otros

ASUNTO: FIJA GASTOS PERITAJE Y PONE EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO

Mediante memorial allegado el diez (10) de agosto de 2021, el **CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO y SALUD DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CES – CENDES** - solicita que le sean consignados los gastos periciales con el fin de proceder a rendir la experticia solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, por auto del 7 de septiembre de 2021 se puso en conocimiento de las partes la manifestación del CENDES, con relación a los gastos periciales, sin que la parte interesada, haya emitido pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la solicitud fijación de gastos de pericia solicitada por el auxiliar de la justicia es procedente, en consecuencia, se fija como gastos de la experticia, la suma de **cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, valor que corre por cuenta de la parte demandante, quien solicitó la prueba,

En orden a lo anterior, se le fija el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para el pago del valor

de 2021 y se acreditará en debida forma ante este Despacho, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE¹



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Demandante: luzestelaburitica@hotmail.com gabrielabogadoudea@gmail.com
machado.abogado@hotmail.com procesosjudiciales@hgm.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2017-00243-00

DEMANDANTE: ELKIN GAVIRIA ALZATE

DEMANDADA: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

ASUNTO: TRASLADO DE DESISTIMIENTO PARCIAL DE PRETENSIONES

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada y demás intervinientes en el proceso, por el término de **TRES (3) DÍAS**, el desistimiento parcial que frente a las pretensiones de la demanda, allegó la parte demandante el treinta (30) de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE!

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2017-00384-00

DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM-

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

VINCULADA: AURA EMMA ZULUAGA DE ZULUAGA

ASUNTO: RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD LITEM

Mediante auto notificado el trece (13) de julio de 2021, se nombró, al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO, quien se ubica en la dirección electrónica GOMEZ_1980@HOTMAIL.COM., con el fin de que se notificara del auto admisorio de demanda. Sin embargo, a la fecha, dicha notificación, no se ha logrado, razón por la cual procede el despacho a relevar del cargo al abogado ya citado y en su reemplazo, se procederá a designar para el cargo de Curadora Ad Litem, al abogado OSCAR JAVIER BALLESTAS VILLEGAS, cédula de ciudadanía No. 7.630.995 y tarjeta profesional No. 289.215 del C.S.J, quien se ubica en el correo electrónico oscar.j.28@hotmail.com.

Por Secretaría, al correo electrónico oscar.j.28@hotmail.com se le comunicará su designación, advirtiéndole que el cargo de curador ad Litem se ejerce de manera gratuita y es de obligatoria aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos bajo la misma calidad.

Una vez ejecutoriada este auto, sin que se allegue por el designado excusa válida, se procederá a la notificación del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico arriba citado.

Se advierte al curador, que de todas las actuaciones que realice con ocasión del trámite del proceso, debe remitir copia a los correos electrónicos de la parte demandante, así como del Ministerio Público, delegado ante el Despacho.

Finalmente, se pone de presente, que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

NOTIFICACIONESJUDICIALEPM@EPM.COM.CO
cathepineda25@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2017-00636-00

DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: ANÍBAL HUMBERTO MAURY ACOSTA

ASUNTO: RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD LITEM

Mediante auto notificado el trece (13) de julio de 2021, se nombró a la abogada ELISA RAMÍREZ SALAZAR, quien se ubica en la dirección electrónica rjuridica7@gmail.com, con el fin de que se notificara del auto admisorio de demanda. Sin embargo, a la fecha, dicha notificación, no se ha logrado, razón por la cual procede el despacho a relevar del cargo a la abogada ya citada y en su reemplazo, se procederá a designar para el cargo de Curador Ad Litem, al abogado DAVID ALEJANDRO VALENCIA AGUDELO, cédula de ciudadanía No. 15.370.917 y Tarjeta Profesional No. 187.671 del C.S.J, quien se ubica en el correo electrónico dvalenc3@hotmail.com.

Por Secretaría, al correo electrónico dvalenc3@hotmail.com., se le comunicará su designación, advirtiéndole que el cargo de curador ad Litem se ejerce de manera gratuita y es de obligatoria aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos bajo la misma calidad.

Para el efecto, se le enviará al correo dvalenc3@hotmail.com, el acta de posesión para que la devuelva en el término de cinco (5) días hábiles

debidamente diligenciada y firmada, a la dirección electrónica memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al curador, que de todas las actuaciones que realice con ocasión del trámite del proceso, debe remitir copia a los correos electrónicos de la parte demandante, así como del Ministerio Público, delegado ante el Despacho.

Finalmente, se pone de presente, que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

Correos Electrónicos
meval.notificacion@policia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00112-00

DEMANDANTE: JORGE ANDRES LONDOÑO GIRALDO y otros

DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGAR

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1° del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00139-00

DEMANDANTE: VEEDURIA COMUNA 6 DE MEDELLIN

DEMANDADA: MUNICIPIO DE MEDELLIN

VINCULADA: LIBIA ROSA MEDINA ZAPATA

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGAR

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1° del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00178-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ERICA YURLEY GARCIA ARIAS y otro

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA PRUEBAS

En atención a que el apoderado de la parte demandante informa que ya superó las condiciones de salud que dieron lugar a la suspensión del trámite del proceso, se hace necesario reanudar el mismo en la etapa que se encuentra.

Para el efecto, se fija el **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos el link para su acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00263-00

DEMANDANTE: LUZ EUGENIA NARANJO MEDINA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

En audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre pasado, se decretó, entre otros, la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, consistente en escuchar en declaración jurada a los señores MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRON y VICTOR JULIAN ARROYAVE LOPERA, no obstante, mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021, la apoderada de la Policía Nacional informa que el nombre de uno de los demandantes, si bien se indicó en la solicitud de prueba y se decreto como MIGUEL ANGEL GUADRON GUALDRON, el nombre real, como según ella se advierte de los anexos a la contestación, es ANGEL MIGUEL GUADRON GUALDRON, por lo que solicita que sea cambiado el nombre del testigo como corresponde y se expida citación para la comparecencia de éste con el nombre que corresponde.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de las partes e intervinientes, por el **término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, la manifestación efectuada por la apoderada de la demandada.

Lo anterior, para que las partes e intervinientes, alleguen las consideraciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE!

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00290-00

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA VELASQUEZ VLASQUEZ

DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL

Se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, por el **término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, la prueba documental allegada de forma electrónica, por el Departamento de Antioquia, el veinte (20) de septiembre pasado y que obra en el expediente digital.

Lo anterior, para que las partes e intervinientes, alleguen las consideraciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE!

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00331-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: MARGARITA PIEDRAHITA RESTREPO

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS

Como quiera que en el presente proceso no se dio contestación a la demanda ni por la demandada, ni por el vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a las pruebas y al respecto determina, que la decisión que ponga fin al litigio se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00353-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: ACEROS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otros

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Mediante memorial digital, allegado el veintitrés (23) de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicita que se le dé el traslado de las excepciones propuestas y se le envíen las contestaciones de la demanda, dado que desconoce las mismas.

En orden a resolver la solicitud, es necesario indicar, que de las excepciones consignadas en los escritos de contestación a la demanda, se surtió traslado secretarial, el doce (12) de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes, tenían acceso al expediente físico, en la sede del Despacho.

A través de auto del quince (15) de julio pasado, se resolvieron las excepciones propuestas, providencia que a la fecha está en firme, tanto así, que el veintiuno (21) de septiembre del año en curso, se celebró la audiencia inicial, en desarrollo de la cual, concretamente en la etapa de control de legalidad de las actuaciones procesales, no se propuso incidente de nulidad de ningún orden o se solicitó medida de saneamiento, relacionada con el traslado de las excepciones.

En ese orden de ideas, en este estadio del proceso, desatinado y contrario a las reglas procesales resulta, realizar una actuación ya surtida y que conforme al principio de preclusión de los actos procesales, está válidamente agotada y de imposible repetición en este medio de control.

al apoderado, que con la citación a la audiencia inicial, se envió el link del expediente para su permanente consulta.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018- 00358- 00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LAURA ELENA ZAPATA BEDOYA y otros

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA y otros.

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto las entidades que integran la parte demandada no propusieron excepciones de las que deben resolverse previo a la convocatoria de la audiencia inicial, toda vez que la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción, debe resolverse en la sentencia, se fija como fecha para la celebración de esa diligencia, el **veintiséis (26) de enero de 2022 a las ocho y treinta minutos de la mañana (8: 30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE!

Escrito con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00397-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ

DEMANDADA: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y otras.

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL

Se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia la prueba documental incorporada al expediente digital en los siguientes numerales:

- 48RespuestaOficio26
- C48AnexosRespuestaOficio26
- 49RespuestaExhorto21

Para que alleguen las consideraciones, que frente a las mismas estimen pertinentes.

Advierte el despacho, que solo falta el auxilio del exhorto No 20, dirigido en debida forma al Defensor del Pueblo Regional de Antioquia, en el que se solicita se certifique qué control ejerció dicha entidad para garantizar los derechos humanos de las personas reclusas en el centro penitenciario "Bellavista", señalando si existen estudios que suministren datos sobre las condiciones de abandono estatal a que fueron sometidos dichos reclusos durante los años 2011 a 2018, tales como hacinamiento, falta de atención a necesidades básicas, alimentación, higiene, salud y otras que se hubieren hallado, circunstancia que se pone en conocimiento de la parte interesada, para que se pronuncie al respecto.

Se envía link del expediente

<https://etbcsj->

deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos: ANNY.HERRERA@USPEC.GOV.CO
ALFGOMEZ@MINJUSTICIA.GOV.CO
amayaoscarj@hotmail.com
sgarciasosdignidad@gmail.com
demandas.noroeste@inpec.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018- 00406-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: NATALIA DAVID SEPULVEDA y otros

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

DECISIÓN. NO REPONE AUTO. RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

A través de auto del veintiuno (21) de julio de 2021, este Despacho corrió traslado a las partes por un término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, con miras a eventualmente proferir sentencia anticipada, con fundamento en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, providencia que fue notificada por estados del veintidós (22) de julio de 2021.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto en mención.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, frente a los medios de impugnación interpuestos, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La recurrente sustenta su disenso, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, plasma de manera textual el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, para afirmar, que si bien en cierto, dicha reforma contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la misma queda sin fundamento, cuando en el proceso, se encuentra pruebas por decretar y practicar, como ocurre en el asunto en debate, medios probatorios que están dirigidos a probar que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, solicita revocar el auto que se recurre y que como consecuencia de

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTE

A pesar que el apoderado de la demandante, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, acreditó, el envío de escrito contentivo de los medios de impugnación, ninguna de las partes allegó pronunciamiento al respecto.

En orden a resolver el medio de impugnación propuesto, se tiene lo siguiente:

El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En atención a la remisión al Código General del Proceso, en lo atinente a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 de ese cuerpo normativo preceptúa:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto es procedente, razón por la cual,

El argumento principal del recurrente, hace referencia a que dentro del presente medio de control, se solicitaron pruebas, las cuales, no se han decretado y practicado y además, están enfocadas a acreditar que el fenómeno de caducidad no ha operado.

Dice, que si bien es cierto, el C.P.A.C.A., otorga la posibilidad de dictar sentencia anticipada, esta pierde su razón de ser, cuando se está en presencia de pruebas por decretar y practicar que apuntan a acreditar, como se dijo anteriormente, que el fenómeno de la caducidad no ha operado.

Ahora, la reforma procesal introducida por la Ley 2080 de 2021, contempló la figura de la sentencia anticipada, la cual se reguló bajo la siguiente preceptiva, en el artículo 182 A del C.P.A.C.A., norma que fue adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 en cita, así

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del

colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada

Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la lectura de la norma en cita, concluimos que el legislador reguló varias hipótesis bajo las cuales es viable proferir sentencia anticipada, previo traslado a las partes y a los intervinientes, para que presenten sus alegatos de conclusión regulando en su numeral tercero, la referida a cuando en cualquier estado del proceso, el juzgador encuentre probada, entre otras, la excepción de caducidad, sin que se desvirtúe la causal, por el hecho de que se haya solicitado el decreto y práctica de pruebas.

La norma simplemente impone, que el Juzgador, acorde con la regulación del instituto o fenómeno de la caducidad, estime que se configura este medio exceptivo y por tanto, para evitar el desgaste que representa el trámite normal del proceso, se prescinda de agotar la etapa probatoria y se profiera fallo de fondo.

Sin embargo, la misma codificación permite al Juez, que una vez estudiados los alegatos conclusivos, reconsidere la decisión y ordene proseguir con el trámite normal del proceso, lo que no implica que cuando se ordena correr traslado para alegar, con miras a proferir sentencia anticipada, inexorablemente ésta se proferirá, sino que por el contrario, permite replantear la decisión, con soporte entre otros, en los alegatos de conclusión que las partes alleguen o en una

Ahora, teniendo en cuenta que de forma subsidiaria, el recurrente interpuso recurso de apelación, respecto a este medio de impugnación tenemos que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. APELACIÓN: *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Como puede apreciarse, el legislador no incluyó dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, el auto que ordena correr traslado para alegar, con miras a proferir sentencia anticipada, circunstancia que da lugar al rechazo de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del veintiuno (21) de julio de 2021, conforme lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO. RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: PROSIGASE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018- 00460-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: REINALDO DE JESÚS RAMÍREZ y otros

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRASPORTE y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DECISIÓN. NO REPONE AUTO. RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

A través de auto del veintiocho (28) de enero de 2020, este Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Copacabana, en contra de Liberty Seguros S. A., providencia que fue notificado a la llamada el veintiuno (21) de julio de 2021, a través de correo electrónico.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la Liberty Seguros S. A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto en mención.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, frente a los medios de impugnación interpuestos, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La recurrente sustenta su disenso, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene, que el Juzgado notificó el auto que admitió el llamamiento en garantía a la llamada, omitiendo tener en cuenta que la llamante no adelantó las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, tal y como se le exigió en el numeral tercero de dicha providencia, en tanto no consta en el expediente que se haya remitido copia de la demanda, anexos y del auto admisorio del llamamiento en garantía, desconociendo así lo previsto en los artículos 198 y 199 del CPACA, al igual que la orden impartida por el Despacho, en el auto reseñado.

vez que la notificación personal del llamado no se logró dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión.

Dice, que aunque el Despacho no requirió a la llamante para que cumpliera con la carga procesal, el llamamiento deviene en ineficaz si la notificación no se realiza, dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, tal y como lo preceptúa el artículo 66 del Código General del Proceso, sanción procesal que es automática, en virtud del carácter preclusivo de dicho término.

A continuación, invoca el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, contenido del denominado desistimiento tácito, el cual estima aplicable al caso en debate, dada la ausencia de gestión procesal, atribuible al demandado, Municipio de Copacabana.

Finalmente señala, que dado que el término para la notificación a Liberty Seguros S. A., estaba vencido, debe desvincularse del proceso y por tanto, declararse la nulidad de la notificación que le fue realizada.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

A pesar que la apoderada de Liberty Seguros S. A., en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, acreditó, el envío de escrito contentivo de los medios de impugnación, ninguna de las partes allegó pronunciamiento al respecto.

En orden a resolver el medio de impugnación propuesto, se tiene lo siguiente:

El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto es procedente, razón por la cual, pasa el Despacho a resolverlo de fondo.

El argumento principal de la recurrente, hace referencia a la notificación del auto que admite el llamamiento, con posterioridad al término de seis (6) meses, señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso, notificación que tilda de extemporánea, a causa de lo que estima, falta de diligencia del llamante y por tanto, torna en ineficaz el llamamiento de que fue objeto.

En ese orden de ideas, el artículo 66 del Código General de Proceso, establece:

“ ARTÍCULO 66. Tramite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

De la lectura de la norma anterior, se colige, que una vez se admita el llamamiento en garantía, el proceso queda a la espera, a que se logre por parte del Despacho, la notificación personal del llamado, atendiendo a una carga procesal atribuida al llamante, la cual debe cumplir en el término de seis (6) meses, esto con el fin, de que el proceso no se suspenda indefinidamente.

Sin embargo, pasa por alto la recurrente, que en el asunto en debate, una vez admitido el llamamiento en garantía, sobrevino la emergencia sanitaria, lo que obligó al Consejo Superior de la Judicatura a ordenar la suspensión de términos en los procesos ordinarios, la que abarcó hasta el 1º de julio de 2020, la cual una vez levantada, coincidió con la entrada en vigencia del Decreto 806 de ese año, a través del cual, con miras a conjurar la expansión del virus causante de la enfermedad Covid 19, entronizó algunas reformas a la legislación procesal vigente, privilegiando la virtualidad y por tanto, atribuyendo a las actuaciones presenciales carácter marcadamente excepcional.

En el marco de esas reformas, cabe citar la relacionada con la diligencia de notificación personal, la cual quedó regulada en el artículo 8 del Decreto aludido, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Como puede observarse, la norma en cita no atribuyó a la parte interesada en la notificación, la carga procesal que de antaño aparecía consagrada en el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, norma que había sido modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, de realizar como gestión previa a la notificación del auto admisorio de la demanda, aplicable igualmente a la providencia que admite el llamamiento y en general, al primer auto del proceso, la remisión del escrito de demanda, sus anexos, así como del auto por notificar, a través del servicio postal autorizado.

El objetivo de esa modificación, ciertamente apunta a reducir al mínimo, la interacción directa y personal, entre los servidores de los despachos judiciales y el usuario de la administración de justicia, garantizando el cumplimiento de los fines procesales, a través de las herramientas virtuales, cuyo uso contribuye a reducir la expansión de la pandemia.

Ahora bien, en esencia esa modificación se mantuvo en la Ley 2080 de 2021, en su artículo 48, norma que no estableció la carga procesal a que aludía el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en el artículo 35 de dicho cuerpo normativo, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, se impuso a los apoderados, la obligación de remitir de manera simultánea a la radicación de la demanda, copia de la misma al canal digital del demandado. Establece la norma en cita.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, el secretario deberá remitir la demanda y sus anexos al canal físico de la parte demandada.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Esta norma debe interpretarse de manera armónica, con lo dispuesto en el numeral 14) del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual fija en cabeza de los apoderados, la obligación de remitir a sus pares, un ejemplar de los memoriales presentados, sin embargo, la misma norma señala, que el incumplimiento de esa obligación no afecta la validez de la actuación y solo puede originar la imposición de multa, a petición de la parte afectada.

Se desprende para el asunto en debate de la anterior exposición, que si bien, en el auto que admitió el llamamiento en garantía, propuesto por el Municipio de Copacabana, frente a Liberty Seguros, se le impuso al llamante la carga procesal de remitir de manera previa a la notificación personal a la llamada, a través del correo electrónico, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio de la misma, esa obligación procesal desapareció con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, para cuando se realizó la notificación censurada, no era exigible su cumplimiento frente al llamante, recayendo en el Despacho la obligación de notificar a Liberty Seguros, remitiéndole simultáneamente, copia de las piezas procesales necesarias, para el cabal ejercicio del derecho de contradicción, como en efecto de hizo.

Cabe acotar además, que si bien en el artículo 66 del Código General del Proceso, se establece que de no notificarse el auto que admite el llamamiento, dentro de los seis (6) meses siguientes, este deviene en ineficaz, esa consecuencia es aplicable solo en aquellos caso en los cuales recae en el llamante, la carga de realizar la notificación o de cumplir con actuaciones que la posibiliten, circunstancia que como se discernió, no ocurre en el caso que nos ocupa, dado el tránsito de normas procesales, por lo que la tardanza en la notificación es enteramente atribuible al Despacho, sin que pueda derivarse de ello consecuencias adversas para las partes.

Así las cosas, es evidente que no hay lugar a reponer la providencia impugnada y tampoco, a declarar la nulidad deprecada por la recurrente, toda vez que el acto de notificación, es totalmente ajustado a las normas procesales.

artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTICULO 243. APELACIÓN: *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

Conforme la norma en comento, el auto objeto de censura no es susceptible del recurso de apelación, circunstancia que el rechazo de la apelación interpuesta por la apoderada de Liberty Seguros S. A.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del veintiocho (28) de enero de 2020, conforme lo

SEGUNDO. DENEGAR LA NULIDAD, propuesta por la apoderada de Liberty Seguros S.A., conforme lo expuesto.

TERCERO: PROSIGASE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



Firmado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos:

hermesiperez@hotmail.com, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00098-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO JULIO AVENDAÑO FORERO

DEMANDADA: MUNICIPIO DE YARUMAL

ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

TEMA: DENIEGA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. POSPONE PARA EL FALLO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO JULIO AVENDAÑO FORERO**, a través de apoderado especial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Municipio de Yarumal – Antioquia - pretendiendo se declare la nulidad del fallo proferido en audiencia pública, celebrada con ocasión de trámite contravencional de tránsito, la cual tuvo lugar el doce (12) de septiembre de 2018.

Admitida la demanda y surtida su notificación a la entidad demandada, el Municipio de Yarumal, allegó en término oportuno, la respectiva contestación a la demanda, de cuya revisión se advierte, que se propuso la excepción de cosa juzgada, medio exceptivo que debe ser resuelto previo a la convocatoria a la audiencia inicial, tal y como lo regla el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En desarrollo de la excepción sostiene, que debe entenderse que el fallo contravencional de tránsito, fue emitido por autoridad competente y en desarrollo del procedimiento, se le respetaron al acá demandante, los derechos y garantías.

Señala, que el demandante no solicitó audiencia para controvertir la orden de comparendo y tampoco apeló el fallo, por tanto, resulta extraño que luego acuda a la jurisdicción alegando violación para el debido proceso.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN

1. Sobre el Instituto o fenómeno de la cosa juzgada.

La cosa juzgada se define como “una institución jurídico procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, y en otras providencias, a las que el legislador expresamente asignó los mismos efectos de una sentencia debidamente ejecutoriada, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”¹.

Dicha institución dota a las sentencias ejecutoriadas, de una cualidad inherente, según la cual, aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual se decide, no se pueda volver a debatir en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni en proceso entre las mismas partes y con igual objeto.

El artículo 303 del C.G.P., establece que la cosa juzgada se configura en los siguientes términos:

“Artículo 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren los siguientes requisitos: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa y (iii) identidad de partes; los cuales constituyen límites a la existencia de la cosa juzgada.

Se entiende por **identidad del objeto**, que la demanda debe versar sobre las mismas pretensiones respecto las cuales ya se surtió proceso, el cual culminó con sentencia definitiva, que para la fecha se encuentra en firme o por decisión respecto a la cual el ordenamiento jurídico atribuye las mismas connotaciones que las de una sentencia final.

extinguido un derecho o estatus jurídico. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales, de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La **identidad de causa**, por su parte, se concreta en las razones o motivos que invoca el demandante al formular las pretensiones de la demanda. De acuerdo con la doctrina, estas razones o motivos *“deben aparecer expresados en toda demanda y surgen de los hechos de ella, por cuanto de su análisis es como se puede saber si en verdad existe identidad de causa”*².

La **identidad de partes**, atañe a que la nueva controversia procesal, se plantee entre los mismos sujetos, respecto a las cuales se surtió el debate procesal, finiquitado a través de sentencia en firme.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho, que el apoderado del Municipio de Yarumal, solo esboza la excepción de cosa juzgada, sin embargo, no cita el proceso judicial en el cual se debatió asunto idéntico al que nos ocupa, requisito esencial para que el Despacho realice la comparación necesaria, encausada a acreditar la concurrencia de los elementos que constituyen o conforman este medio exceptivo.

Se observa, que se cita el trámite contravencional de tránsito, el cual corresponde a una actuación cuya naturaleza es eminentemente administrativa, por tanto, pasible de control jurisdiccional, en lo que tiene que ver con sus decisiones definitivas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, es claro que no se configura el medio exceptivo de cosa juzgada en el asunto que concita el interés del Despacho.

Por otro lado, también se advierte, que se cita la falta de legitimación en la causa por pasiva, como medio exceptivo configurado en este medio de control, no obstante, no se observa desarrollo argumentativo del mismo y por ello, el Despacho, dado que no se vislumbra que se trate de una circunstancia manifiesta, lo resolverá al momento de emitir fallo de fondo.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR, la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. POSPONER, para el momento del fallo de fondo, la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO. PROSIGASE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE³



RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
MEDELLÍN, 29 de septiembre de 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00103

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS-

ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

En consideración a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho corre traslado a las partes, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, en forma escrita.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE

CORREOS: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
abacomedellin@gmail.com
JLOPEZ@LBA.LEGAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00184-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HILDA MARÍA PULGARIN ATEHORTUA y otros

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Estando el proceso a Despacho para fallo, en etapa de resolución de excepciones previas, advierte el Despacho que podría configurarse la excepción de caducidad, situación que daría lugar a que profiera sentencia anticipada.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, norma que fue adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se corre traslado a las partes por un término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, por cuanto se dictaría sentencia pronunciándose sobre la excepción de caducidad.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE!

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
MEDELLÍN, 29 de septiembre de 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00251-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA VIRGINIA HENAO VALENCIA

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAR A LA DEMANDADA

A través de memorial allegado el veintiséis (26) de agosto de 2021, la parte demandante acredita que envió la citación para notificación personal que le fue expedida por el Despacho y dirigida a la demandante, sin embargo, ésta fue devuelta por la empresa de correo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad demandante manifiesta no disponer de otra dirección para notificaciones a la demandada, encuentra el Despacho procedente disponer que la notificación de la misma, se surta de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ordena el emplazamiento de la señora MARIA VIRGINIA HENAO DE VALENCIA.**

El mencionado emplazamiento se publicará a través de la secretaria del Despacho, en el Registro de Personas Emplazadas a que se refiere el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

Hecho lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro de Personas Emplazadas y si la emplazada no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la correspondiente notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE!

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00368-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRO ARGUELLES SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al decreto de pruebas, frente al cual, determina, que la decisión que ponga fin al litigio, se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda y la contestación a ésta.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00444-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ARNULFO HERNÁNDEZ MONTOYA

DEMANDADA: MUNICIPIO DE COPACABANA

ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

TEMA: DENIEGA EXCEPCIONES

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARNULFO HERNANDEZ MONTOYA**, a través de apoderada especial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Municipio de Copacabana – Antioquia - pretendiendo se declare responsable al ente territorial demandado, por los perjuicios derivados de la ejecución de la diligencia de restitución de inmueble, la cual tuvo lugar el veintinueve (29) de octubre de 2018 9.

Admitida la demanda y surtida su notificación a la entidad demandada, el Municipio de Copacabana, allegó en término oportuno, la respectiva contestación a la demanda, de cuya revisión se advierte, que se propuso entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción y cosa juzgada, medios exceptivos que deben ser resueltos previo a la convocatoria a la audiencia inicial, tal y como lo regla el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Plantea las excepciones, bajo la siguiente argumentación.

Caducidad y prescripción.

Dice que los derechos de los que solicitan reconocimiento los demandantes, ya han prescrito o caducado.

mejoras, el Municipio de Copacabana a través de acto administrativo, debidamente notificado, determinó la restitución del inmueble en discusión.

Expone, que el demandante no atendió la actuación administrativa y a pesar de ser notificado oportunamente, de la Resolución 1407 del 18 de octubre de 2017, que desató el recurso de reposición, no interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre las mismas.

Cosa juzgada.

Aduce el apoderado del Municipio de Copacabana, que el demandante interpuso ante la jurisdicción ordinaria, acción judicial tendiente a la declaratoria de pertenencia y también, en caso de esta no prosperar, propuso se le reconociera una indemnización por las mejoras que supuestamente había realizado en el predio que pretendía usucapir, pretensiones que fueron denegadas por la jurisdicción civil.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se opuso a la prosperidad de las mismas, aduciendo que su proposición es descontextualizada desde la óptica jurídica.

Finalmente solicita, se profiera sentencia anticipada.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN.

1. Sobre el Instituto o fenómeno de la cosa juzgada.

La cosa juzgada se define como "una institución jurídico procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, y en otras providencias, a las que el legislador expresamente asignó los mismos efectos de una sentencia debidamente ejecutoriada, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica"¹.

Dicha institución dota a las sentencias ejecutoriadas, de una cualidad inherente,

futuro, ni dentro del mismo proceso, ni en proceso entre las mismas partes y con igual objeto.

El artículo 303 del C.G.P., establece que la cosa juzgada se configura en los siguientes términos:

*“**Artículo 303.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren los siguientes requisitos: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa y (iii) identidad de partes; los cuales constituyen límites a la existencia de la cosa juzgada.

Se entiende por **identidad del objeto**, que la demanda debe versar sobre las mismas pretensiones respecto las cuales ya se surtió proceso, el cual culminó con sentencia definitiva, que para la fecha se encuentra en firme o por decisión respecto a la cual el ordenamiento jurídico atribuye las mismas connotaciones que las de una sentencia final.

Quiere decir lo anterior, que se presenta cuando sobre lo pretendido, ya media un pronunciamiento judicial definitivo, que ha declarado, modificado o extinguido un derecho o estatus jurídico. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales, de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La **identidad de causa**, por su parte, se concreta en las razones o motivos que invoca el demandante al formular las pretensiones de la demanda. De acuerdo con la doctrina, estas razones o motivos *“deben aparecer expresados en toda demanda y surgen de los hechos de ella, por cuanto de su análisis es como se puede saber si en verdad existe identidad de causa”*².

La **identidad de partes**, atañe a que la nueva controversia procesal, se plantee entre los mismos sujetos, respecto a las cuales se surtió el debate procesal,

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho, que el apoderado del Municipio de Copacabana, como sustento de la excepción de cosa juzgada, antepone la existencia de un proceso tramitado en la jurisdicción ordinaria, el cual entre otras cosas se pretendió por la parte acá accionante, la declaratoria de pertenencia, sobre un bien inmueble, bajo la premisa de haberlo poseído, con ánimo de señor y dueño por el tiempo exigido en ley, para que proceda ser declarado dueño.

De entrada se advierte, una marcada y sustancial diferencia entre las pretensiones de este medio de control, en el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de orden administrativa y patrimonial, del Municipio de Copacabana, derivada de los supuestos daños inferidos al demandante, en desarrollo de la diligencia de restitución de inmueble, adelantada en su contra, con las planteadas en el proceso que se surtió ante la jurisdicción civil.

Esta disonancia entre una y otra pretensión, es suficiente para concluir, que no se está en presencia del fenómeno de la cosa juzgada, para cuya configuración es menester la concurrencia tripartita de identidades, esto es, objeto, causa y partes, bastando solo la ausencia de uno de ellos, para que se dé al traste con la configuración de dicho fenómeno.

Así las cosas, se deniega la prosperidad de la excepción de cosa juzgada.

CADUCIDAD.

Frente a este medio exceptivo, evidencia el Despacho, una confusión del apoderado, respecto a la naturaleza jurídica del fenómeno de la caducidad y el de la prescripción, las cuales en nuestro derecho son marcadamente diferentes, pues la primera extingue el derecho de acción, esto es, la posibilidad de acceder a la jurisdicción válidamente mientras que el segundo, extingue el derecho como tal.

Sentada la anterior diferencia, pasamos a exponer los siguiente:

Prevé el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 2), literal i) en alusión al término de caducidad del medio de control de reparación directa, que “*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Doctrina y jurisprudencia, coinciden en atribuirle a la figura de la caducidad, entre otras connotaciones, la de constituir una sanción para el demandante, por el no ejercicio de la acción dentro de un término previamente determinado en norma expresa e igualmente, el de alentar la seguridad jurídica, otorgando estabilidad a las relaciones entre los asociados entre si y entre éstos y el Estado, de forma tal, que transcurrido un determinado tiempo, se obtenga certeza respecto a que no se será objeto de acción judicial de ningún orden y que de esta entablarse, la misma estará condenada al fracaso por hacerse de manera extemporánea.

Sobre la caducidad, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, octava edición, página 221, se refirió en los siguientes términos:

“impuesta por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad, que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición e incluso las demandas que comprometen su responsabilidad por sus hechos, omisiones, operaciones administrativas o contratos.

De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual no podrá la acción ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad y la estabilidad de las situaciones jurídicas deben prevalecer sobre el individual de la persona afectada.

(...)”

Respecto a los requisitos necesarios para que se configure la figura de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, afirmó:

Sobre la etapa del proceso en la cual es viable declarar la estructuración u ocurrencia de la caducidad, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"⁴.

Empero lo anterior, también debe tenerse en cuenta por el operador judicial, que el término de caducidad varía de un medio de control a otro e incluso, en un mismo medio de control se pueden presentar ciertos matices que tornan en arduo, el proceso de cómputo y determinación de este fenómeno, pues en ciertos eventos la caducidad ostenta particularísimas características, en lo que respecta al momento determinante para el inicio del conteo, sin dejar de lado que en algunos casos, ni siquiera tiene aplicación.

Ahora, para el asunto en debate, se advierte que los hechos a partir de los cuales la parte demandante persigue el resarcimiento del daño causado, tuvieron ocurrencia, según las pruebas documentales anexas a la demanda, el veintinueve (29) de octubre de 2018, por lo que en principio, dado que se acudió al medio de control de reparación directa, la parte demandante contaba hasta el veintinueve (29) de octubre de 2020 y revisado el sistema de gestión judicial, se observa que la demanda se radicó el treinta (30) de octubre de 2019, esto es, antes de que operara la caducidad del medio de control de reparación directa, circunstancia que obliga a denegar la prosperidad de la excepción propuesta.

Finalmente, el Despacho pospone para el momento del fallo, la decisión de la excepción de prescripción.

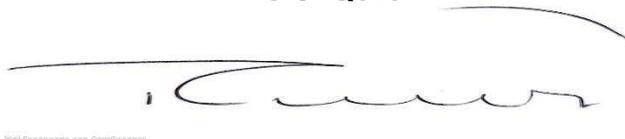
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

SEGUNDO. POSPONER, para el momento del fallo de fondo, la decisión de la excepción de falta de prescripción.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO. PROSIGASE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE⁵



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
MEDELLÍN, 29 de septiembre de 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00512-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA – METRO DE MEDELLÍN LTDA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones de las que deben resolverse previo a la convocatoria de la audiencia inicial, se fija como fecha para la celebración de esa diligencia, el **primero (1) de febrero de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@metrodemedellin.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00004-00

DEMANDANTE: RODRIGO ROJAS JARAMILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABANALARGA y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASUNTO: CONCEDE RECURSO APELACION CONTRA AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO

El apoderado del Municipio de Sabanalarga, mediante escrito recibido a través de correo electrónico el trece (13) de agosto de 2021 a las 11:53 a.m., interpuso recurso de apelación de forma parcial, contra el auto del diez (10) de agosto de 2021, por medio del cual se admite llamamiento en garantía propuesto en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y se rechazó el incoado respecto a COOTRASANTA.

El **artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021**, indica las providencias apelables, de cara al proceso contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". (Negrillas fuera de texto).*

Atendiendo a la norma transcrita, el auto reseñado, es susceptible del recurso de apelación.

El **artículo 244 numeral 3 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021**, sobre el término y el trámite que se debe surtir, indica, que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre.

Así entonces, como quiera que se presentó el citado recurso en la forma y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, resulta procedente **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto frente al auto del 10 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE SABANALARGA ANTIOQUIA en contra de COOTRASANTA.

Ahora, si bien el parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA, dispone que el recurso deberá concederse en efecto devolutivo, para esta Agencia Judicial concederlo en dicho efecto iría en contra del derecho de defensa y contradicción del eventual llamado en el evento de revocarse la providencia del Despacho al proseguir el trámite procesal sin su comparecencia, agotándose etapas del proceso en los que le asiste el derecho a intervenir e incluso sería un desgaste para la administración de justicia, razón por la cual, para este caso, inaplicará dicha norma y se concederá el recurso en efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE SABANALARGA, frente al auto del diez (10) de junio de 2021, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía en contra de la empresa COOTRASANTA.

SEGUNDO. Disponer que, por Secretaría, se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00083-00

DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

LITISCONSORTE: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al decreto de pruebas, frente al cual, determina, que la decisión que ponga fin al litigio, se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda y la contestación a ésta.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00174-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KELLY ANDREA ZAPATA RÍOS

DEMANDADO: AERONÁUTICA CIVIL

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. REPONE AUTO.

Por auto del nueve (9) de febrero de 2021, este Despacho rechazó por extemporánea la reforma a la demanda presentada por la demandante.

El auto fue notificado por estados, el diez (10) de febrero de 2021 e inconforme con la decisión, el once (11) de febrero del año en curso, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en su contra.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, en contra del mismo auto.

Ambos apoderados, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, acreditaron, el envío de los respectivos escritos a los demás sujetos procesales, en forma simultánea, sin embargo, en el término de traslado de los recursos, ninguna de las partes realizó pronunciamiento al respecto.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El demandante, sustenta el recurso de reposición, con base en las siguientes premisas:

Sostiene, que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8, no derogó, los 25 días de traslado común, como lo indica el auto que rechaza la reforma a la demanda.

Dice, que el despacho, aplica erróneamente lo reglado en el decreto antes

Insiste, que la reforma a la demanda, se presentó de conformidad con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En orden a resolver el recurso de reposición, se tiene lo siguiente:

El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En atención a la remisión al Código General del Proceso, en lo atinente a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 de ese cuerpo normativo preceptúa:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto es procedente, razón por la cual, pasa el despacho a resolverlo de fondo.

Se basa el disenso de la parte demandante, en el argumento, según el cual, el Decreto 806 de 2020, no derogó el término de traslado común de veinticinco (25) días, establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la reforma a la demanda se presentó

Ahora, el primigenio artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecía:

“ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del **notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)” (negrillas y subrayas del despacho).

Por otro lado, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Respecto a la aplicación de esta norma a las entidades públicas, cuya notificación se encontraba regulada en el mencionado artículo 199 del CPACA, el Consejo de estado en auto del 28 de julio de 2020, en el cual hizo como ponente el Consejero Martín Bermúdez Muñoz, proferido en el proceso con radicado: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202) del 28 de julio de 2020, sostuvo:

"7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.-El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el

forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos”.

Para el asunto en estudio, el auto admisorio de la demanda fue notificada el ocho (8) de octubre de 2020, razón por la cual, para ese momento aún se encontraba vigente el artículo 199 del CPACA que establecía el término común de 25 días después de la última notificación, para comenzar a contabilizar el plazo de 30 días de traslado, dispuesto por el artículo 172 del CPACA, pues si bien, posterior a ello se dio la derogatoria expresa del artículo 199 suprimiendo el término de los 25 días, ello solo se dio con la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, por lo cual no es aplicable a este asunto, máxime, si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado, indicó, como se vio en párrafos precedentes, que lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no aplica para la notificación a entidades públicas, como quiera que frente a estas, dicha actuación estaba regulada en ese momento en el artículo 199 del CPACA.

En este orden, encuentra el Despacho que le asiste razón al demandante en su recurso de reposición, con relación a que para el mes de octubre de 2020, fecha en la cual, se le notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, aun aplicaba el término común de 25 días, contados desde la última notificación (8 de octubre de 2020) y una vez vencido este plazo, se debía computar los 30 días dispuestos para el traslado, plazo que abarcaba hasta el veintiséis (26) de enero de 2021, a las cinco de la tarde e igualmente, una vez vencido este plazo, deben computarse los 10 días, establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para la reformar, aclarar, adicionar o modificar la demanda, término que para el asunto en debate, comprendía hasta el nueve (9) de febrero de 2021, a las cinco de la tarde.

Así las cosas, se advierte que la reforma a la demanda, se allegó el veinticinco (25) de enero de 2021 a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, esto es, dentro del término legal para hacerlo.

En igual sentido, se evidencia, que al presentarse la contestación a la demanda el dieciocho (18) de diciembre de 2020, la misma se encuentra dentro del término legal.

En consecuencia, al encontrarse que la reforma a la demanda cumple con los requisitos para ser admitida y que la misma se presentó dentro del término legal, se

Finalmente, dado se repondrá la providencia censurada, por sustracción de materia sobre cualquier pronunciamiento, respecto a los recursos de alzada interpuestos como subsidiario por la parte demandante y como principal, por la demandada.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER, el auto del nueve (9) de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la reforma a la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se ADMITE, la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO. En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la demandada y los intervinientes puedan pronunciarse frente a la adición.

CUARTO. La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00237-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BERTA CECILIA DE LA OSSA DE AGUDELO

DEMANDADO: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

VINCULADA: FATINISA LONDOÑO CARVAJAL

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAR A LA VINCULADA Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA

A través de memorial allegado el veintisiete (27) de agosto de 2021, la DIAN informa al Despacho, que no posee información de la señora FATINISA LONDOÑO CARVAJAL, así mismo, se advierte que la EPS SURA no dio contestación al requerimiento efectuado por el Despacho, en aras de obtener la dirección de la vinculada para proceder con la notificación personal conforme se ordenó en el auto que adicionó la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante manifiesta no disponer de otra dirección para notificaciones a la vinculada, encuentra el Despacho procedente disponer que la notificación de la misma se surta de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ordena el emplazamiento de la señora FATINISA LONDOÑO CARVAJAL.**

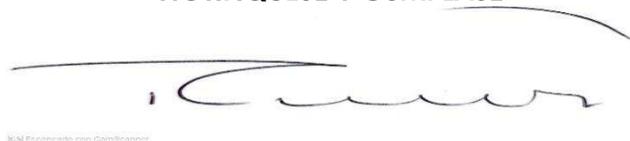
El mencionado emplazamiento se publicará a través de la Secretaría del Despacho, en el Registro de Personas Emplazadas a que se refiere el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

Hecho lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro de Personas Emplazadas y si la emplazada no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la correspondiente notificación.

entidad conoce el auto admisorio, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Procesos, se tiene por notificada por conducta concluyente de la admisión de la demanda en su contra.

En consecuencia, se reconoce personería para representar los intereses de la demandada al abogado **JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE** portador de la T.P. 182.053 del C.S. de la J. en los términos del poder a él otorgado e incorporado al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE!



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00255-00

DEMANDANTE: NELSON EFRAIN SOTO MARTINEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

ASUNTO: REQUIERE NUEVAMENTE EXHORTO

En la audiencia de inicial, celebrada el pasado 5 de agosto de 2021, con ocasión del medio de control de la referencia, se ordenó exhortar a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, sin que a la fecha se obtenga respuesta al requerimiento efectuado.

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para que, en el **término de DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibo del exhorto correspondiente, se sirva allegar lo solicitado.

De otro lado, se hace necesario recordar a las partes su obligación de colaborar activamente con el recaudo de la prueba, por lo cual, los exhortos también le serán enviados a las partes.

NOTIFÍQUESE!

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00278-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA VAHOS ALZATE

DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL

Se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, por el **término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, la prueba documental allegada de forma electrónica, por el Municipio de Medellín, el veintiuno (21) de agosto pasado y por la Fiduprevisora el 23 de agosto y 17 de septiembre de 2021 y que obran en el expediente digital.

Lo anterior, para que las partes e intervinientes, alleguen las consideraciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE!

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

EXPEDIENTE NO. 05001-33-33-016-2020-00285-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

DEMANDADO: ISABEL DE LOS DOLORES GOMEZ ARANGO

ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consideración a lo reglado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho **corre traslado a las partes**, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00017-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL ORTIZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA INICIAL.

Atendiendo que en la contestación de la demanda, dentro de las excepciones que deben resolverse previo a la convocatoria a audiencia inicial, solo se propuso prescripción, estima el Despacho, que esta debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin al litigio.

En consecuencia, se convoca para la celebración de la audiencia inicial, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo **veintiuno (21) de octubre de 2021 a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a. m).**

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE!

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00092-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO AGUDELO GUARIN

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO

A través de memorial allegado el veintiséis (26) de agosto de 2021, la parte demandante acredita que envió la citación para notificación personal que le fue expedida por el Despacho y dirigida al demandante, sin embargo, ésta fue devuelta por la empresa de correo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad demandante manifiesta no disponer de otra dirección para notificaciones al demandado, encuentra el Despacho procedente disponer que la notificación del mismo se surta de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ordena el emplazamiento del señor MARIA ISRAEL ANTONIO AGUDELO GUARIN.**

El mencionado emplazamiento se publicará a través de la secretaria del Despacho, en el Registro de Personas Emplazadas a que se refiere el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

Hecho lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro de Personas Emplazadas y si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la correspondiente notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE!

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

EXPEDIENTE NO. 05001-33-33-016-2021-00135-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARLENE JARAMILLO GONZALEZ

ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consideración a lo reglado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho **corre traslado a las partes**, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE!

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00255-00

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL MONTEBELLO 2019

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTEBELLO ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** consagrado en el **artículo 141 ibidem**, instaura la **UNION TEMPORAL MONTEBELLO 2019- conformada por el GRUPO SICO SAS Y GRUPO ELECTROCIVIL SAS-** en contra del **MUNICIPIO DE MONTEBELLO-ANTIOQUIA.**

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.**

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

Para tal efecto, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días siguientes a la notificación**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería al abogado **JAIME HUMBERTO MUNERA GIL**, portador de la tarjeta profesional No. 132.119 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a él otorgado y allegado como anexo a la demanda digital.

Finalmente, se pone de presente que se ha dispuesto el correo institucional **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles y en formato pdf, **sin necesidad de ser radicados en el correo electrónico de la del Despacho, por lo que se solicita su colaboración para que los memoriales sean solo ingresados por la oficina de apoyo judicial.**

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

¹ Correo demandante: jbolivar.proyectos@gmail.com g.sico@hotmail.com
jaimemunera@une.net.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00261-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE-AIRPLAN S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-EPM Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD-

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el **artículo 138 ibidem**, instaura la sociedad **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE-AIRPLAN S.A.S.**, en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-EPM Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD-**.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días siguientes a la notificación**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte

demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por validas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería al abogado **HUGO PALACIOS MEJIA**, portador de la tarjeta profesional No. 4.003 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a él otorgado e incorporado al expediente.

Finalmente, se pone de presente que se ha dispuesto el correo institucional **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles y en formato pdf, **sin necesidad de ser radicados en el correo electrónico de**

la del Despacho, por lo que se solicita su colaboración para que los memoriales sean solo ingresados por la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE¹



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

¹ Correo demandante: hpalacios@palacioslleras.com
estudios@palacioslleras.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00266-00

DEMANDANTE: JHON SMITH MARTINEZ LOPEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el **artículo 138 ibidem**, instaura el señor **JHON SMITH MARTINEZ LOPEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES APRAFISCALES-UGPP**.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la tarjeta profesional No. 196.061 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a él otorgado e incorporado al expediente.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones o memoriales relacionados con los procesos ORDINARIOS, por lo que no deben dirigirse a los correos del despacho. Los documentos deben indicar el radicado al cual corresponden, en formato PDF y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles, **sin necesidad de ser radicados en los correos electrónicos del Despacho.**

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

¹ Correo demandante: logistica@acevedogallegoabogados.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00269-00

DEMANDANTE: NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el **artículo 138 ibidem**, instaura la señora **NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería al abogado **VICTOR ALONSO PEREZ GOMEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 91.762 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a él otorgado e incorporado al expediente.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones o memoriales relacionados con los procesos ORDINARIOS, por lo que no deben dirigirse a los correos del despacho. Los documentos deben indicar el radicado al cual corresponden, en formato PDF y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles, **sin necesidad de ser radicados en los correos electrónicos del Despacho.**

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

¹ Correo demandante: vperezgomez@hotmail.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **29 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.